SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 30/SALA ESPECIALIZADA/19

Silao de la Victoria, Guanajuato, 18 dieciocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G.30/SALA ESPECIALIZADA/19**, -de origen *****-, remitido por el director de responsabilidades e inconformidades, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato; en contra de ***** , por la falta grave denominada **DESVÍO DE RECURSOS**, cometida como **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL** del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. empresa de participación estatal mayoritaria.

RESULTANDO

PRIMERO. El 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve en la Dirección de Asesoría Legal, Situación Patrimonial y Responsabilidades,[1] adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado; se recibió el memorando ***** en el cual se contiene la denuncia presentada por *****, Encargado de Despacho de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la

[1] Ahora denominada Dirección de investigación «A» como se desprende de los artículos, 16 y tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, número, 194 ciento noventa y cuatro, segunda parte, de 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

Transparencia y Rendición de Cuentas, derivada de la auditoría *****.

De la auditoría mencionada se desprende del punto «IV. Resumen de las observaciones», el apartado IV.7 que de manera textual dice lo siguiente:

> «**IV.7.** Se identificaron Contratos con convenios modificatorios con excesivo incremento por concepto de contratación de prestadores de servicios para desarrollar actividades de riego, fertilización, chapoteo y desquelite por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, se verificó que el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. contrató a la empresa ***** por un total de $ ***** (***** M.N.), sin embargo, el 4 de junio, mediante convenio modificatorio y vigencia hasta el 4 de julio, se incrementó hasta por $***** (***** M.N.). cifra que fue excedida según el soporte documental, acreditando conforme al Anexo 2, un pago final de $***** (***** M.N.)
>
> Posteriormente, se suscribió un nuevo contrato para los mismos fines con la empresa ***** con vigencia del 5 de julio hasta el 31 de diciembre del 2018, por $***** (***** M.N.) del cual el 13 de septiembre, se emitió un convenio modificatorio para incrementar el costo a $***** (***** M.N.). Adicional, a lo descrito y con el mismo objeto, se emitió otro contrato con vigencia del 11 de octubre al 31 de diciembre del mismo año por $***** (***** M.N.).
>
> En ninguno de los casos señalados se documenta alguna justificación por el incremento en costos por $***** (*****) a

Versión Pública TJA

lo inicialmente contratado con la primera empresa y que confirmara el control y ejercicio del gasto público se realizó en apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Parque Agrotecnológico Xonotli S.A. de C.V.»

SEGUNDO. Una vez que se concluyó el expediente de investigación *****, la directora de investigación «A» (autoridad investigadora) dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa, el 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve. En el informe referido se determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

«La infracción que se le imputa al C. *****, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Parque Agro Tecnológico Xonotli, S.A. de C.V., consiste en desvío de recursos, toda vez que realizó actos para asignar recursos públicos financieros sin fundamento jurídico, al haber suscrito el contrato de prestación de servicios con la empresa *****, en fecha 10 (diez) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), por la cantidad de $***** (***** M.N.), cuando se encontraba vigente el contrato de fecha 5 (cinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) y coexistiendo ambos contratos durante el período del 11 (once) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), siendo que ambos contratos amparaban la prestación de los mismos servicios. Conducta que de acreditarse, infringe lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»

Versión Pública TJA

La conducta prohibida que se desprende del artículo citado en el párrafo anterior establece lo siguiente:

> **Artículo 54**. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

TERCERO. Mediante el auto de 7 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el director de responsabilidades e inconformidades de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado (autoridad substanciadora), admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve. El 30 treinta de mayo de la misma anualidad se dictó el auto mediante el cual se ordenó remitir los autos a este tribunal para que continuara con el procedimiento relativo, debido a que la falta fue calificada como grave.

Por medio del oficio ***** de 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve se remitió a esta Sala Especializada el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, el oficio de mérito se recibió el 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve.

CUARTO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el auto de 20 veinte de junio de 2019 dos mil

Versión Pública TJA

diecinueve, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 30/Sala Especializada/19**.

En el acuerdo mencionado esta sala especializada se declaró competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** a quien se tuvo por designando autorizado en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y se ordenó notificar este auto a las partes.

En el proveído de 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al director de responsabilidades e inconformidades de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado por remitiendo los originales de las constancias de notificación del expediente *****, instaurado en contra de *****, por medio de los cuales informa a las partes en el procedimiento, respecto de la fecha de envío del expediente mencionado a la sala especializada.

En consecuencia, se procedió a determinar lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas. Se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora con su informe de presunta responsabilidad; se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el presunto responsable, asimismo se le tuvo por ofreciendo el cotejo y compulsa con los originales de los documentos que ofreció.

Versión Pública TJA

En cuanto al ofrecimiento de la USB[2] que hizo el sujeto a procedimiento, se le requirió para que en el término de 15 quince días exhibiera ante esta sala, copia de la mencionada unidad de memoria para dar vista a la autoridad investigadora. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el acusado, se le requirió para que en el término de 15 quince días señalara el hecho o hechos sobre los cuales rendirá su testimonio, cada testigo. Por otra parte, se admitió la prueba de informe de autoridad ofrecida por el inculpado a cargo del coordinador administrativo del Parque Agrotecnológico Xonotli S.A. de C.V., por lo que se requirió al servidor público mencionado para que en el término de 5 cinco días rindiera el informe solicitado. Otra diversa prueba de informe de autoridad no fue admitida. Finalmente se requirió al presunto responsable para que en el término de 3 tres días manifestara el alcance de la representación de su abogada defensora.

Por medio del auto de 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte, se tuvo al imputado por cumpliendo el requerimiento relativo a las facultades de su defensora, por lo que se le tuvo como autorizada para que realizara promociones y solicitudes de trámite, para que ofreciera, objetara y desahogara pruebas, promoviera incidentes, formulara alegatos y toda clase de argumentos jurídicos.

Se requirió de nueva cuenta al sujeto a procedimiento para que en el término de 3 tres días señalara el hecho o los hechos sobre los que rendirían su testimonio cada testigo, con el apercibimiento que de no cumplir con este requerimiento se limitaría el número de testigos que

[2] Memoria portátil de pequeño tamaño que se conecta a un puerto USB de una computadora u otro dispositivo electrónico. Visible en la página electrónica del diccionario de la legua española: *https://dle.rae.es/memoria*.

Versión Pública TJA

podrían desahogar su atesto. Por otra parte se admitió la prueba consistente en la unidad de memoria USB antes referida, toda vez que se identificaron los archivos que contiene, de esta manera se ordenó dar vista a con la USB a la autoridad investigadora, para que en el término de 3 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual modo, se regularizó el procedimiento para admitir la prueba de informe de autoridad a cargo del coordinador administrativo del P.A. Xonotli.

QUINTO. Por medio del proveído de 3 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno, toda vez que ya no existían pruebas pendientes de desahogar, se abrió el período de alegatos por 5 cinco días hábiles comunes a las partes. De esta manera en el auto de 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno se tuvo a la autoridad investigadora y al presunto responsable por rindiendo alegatos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar sentencia. La sentencia se dictó el 15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno y en lo medular se resolvió lo siguiente:

> «PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.
>
> SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ***** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le atribuyó en el presente procedimiento, consistente en el

Versión Pública TJA

desvío de recursos, como se desprende del considerando cuarto.

De este modo se le impone al sujeto responsable, la **sanción económica** en los términos previstos en el considerando quinto.»

Inconforme con la resolución mencionada, el sujeto a procedimiento interpuso el recurso de apelación el 3 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno. El 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación y se turnó al Magistrado de la Segunda Sala de este tribunal administrativo, por lo que se integró el expediente **Apelación S.E.A.G. 18/21 PL.**

La sentencia de la apelación arriba mencionada se dictó el 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós. La sentencia de segunda instancia en lo medular sostiene lo siguiente:

«[...]

QUINTO. Estudio. [...]

[...]

No obstante lo anterior, en el **tercer** concepto de agravio la parte inconforme en esencia señaló que la sentencia recurrida es ilegal, ya que trasgrede los artículos 78, fracción III, 79, 84, fracción III y 85 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ya que ninguno de esos artículos señala que se le pueda aplicar una sanción

Versión Pública TJA

multiplicando el valor diario de la unidad de medida y actualización (UMA) para el 2021 dos mil veintiuno, por 60 sesenta veces.

Es **fundado** este concepto de agravio, por las siguientes razones jurídicas:

[...]

[...]

[...]

De lo anterior se desprende que es manifiesto que los artículos 78, fracción III, 79, 80, 84 fracción III, y 85 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no prevén un tabulador en el cual quede comprendida de manera expresa una sanción económica equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 60 sesenta veces.

Sin embargo, conforme a lo señalado por la fracción III del artículo 78 y por el primer acápite del artículo 79, ambos de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas, es posible que por una falta grave cometida por servidores públicos que les genere beneficios económicos, este Tribunal les podrá imponer una **sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.**

Versión Pública TJA

Y si bien, es el caso que en el quinto considerando de la sentencia recurrida el Magistrado *A quo* asevera que la ahora parte recurrente del hecho reprochado no obtuvo ningún beneficio en lo personal ni a favor de su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, personas que refiere el artículo 52 de la pluricitada Ley de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, nuestro sistema impositivo permite a la autoridad administrativa graduar la multa en mayor o menor cantidad, pero para ello, es menester que genere beneficios económicos al servidor público presunto responsable, según lo señalado por el citado artículo 79, primer párrafo; de modo que conforme a este numeral depende del daño patrimonial causado a la Hacienda Pública, la determinación de la sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

Bajo esta línea de pensamiento tenemos que si no hay beneficio económico, entonces no es posible aplicar el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

De ahí lo fundado del concepto de agravio motivo de estudio.

Sobre el particular es de resaltarse que este concepto de agravio resultó fundado únicamente respecto de la individualización de la sanción, por lo cual subsiste la determinación de la responsabilidad del sujeto a procedimiento;

Versión Pública TJA

Con el objeto de garantizar el acceso completo a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal analiza lo correspondiente a la punición.

Sin embargo, dado que es competencia únicamente de la Sala Especializada de este Tribunal, conforme al artículo 8, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en materia de responsabilidades administrativas, imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, entonces la Sala Especializada analizará los elementos que refiere el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el entendido de que la decisión de fijar la sanción que se aplicará a la parte justiciable deberá sujetarse a los parámetros que constituyen la fórmula prevista por el legislador en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para la individualización de la sanción relativa.

Por todo lo anterior, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, para efecto de regresar el asunto a la Sala Especializada, para que con fundamento en los artículos 4 fracción III, y 8, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, determine una sanción debidamente fundada y motivada que procede imponer al servidor público presunto responsable; lo

Versión Pública TJA

anterior con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN

ÚNICO. En cumplimiento de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación, de 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, en el expediente **Apelación S.E.A.G. 18/21 PL**; se dicta la presente sentencia en la cual se reiteran las consideraciones que quedaron intocadas y se modifica lo concerniente a la individualización de la sanción que corresponde, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVA APLICABLE. La causa que se resuelve en la presente sentencia se instruyó en relación con el contrato suscrito por el Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. con la empresa ***** suscrito el 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho. Respecto de ese primer contrato se pactó otro contrato el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho. Ambos contratos coexistieron durante el período del 11 once de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

En consecuencia, si los hechos ocurrieron después del 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, data en la cual inició la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, como se desprende del artículo primero transitorio de ese cuerpo legal, resulta aplicable la normativa señalada y el nuevo

Versión Pública TJA

sistema de responsabilidades administrativas en la tramitación y resolución de este asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en el **desvío de recursos** prevista en el **artículo 54**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de encargado de despacho de la Dirección General del Parque Agro Tecnológico Xonotli[3], empresa de participación estatal mayoritaria; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así

[3] Que en adelante se le denominará P. A. Xonotli.

Versión Pública TJA

como en el procedimiento disciplinario ***** y dado que en el sumario obra copia certificada del nombramiento referido de 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como parte de los anexos del informe de presunta responsabilidad.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. No se advierte que se actualice en la especie el plazo de prescripción de las faltas graves, ni se aprecia que haya operado la caducidad de la instancia en esta sede, como se establece en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. La conducta imputada tiene como fundamento la hipótesis contenida en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que se ha transcrito previamente.

De la narración lógica y cronológica de los hechos, que se aprecia en el informe de presunta responsabilidad administrativa, [capítulo de hechos] se desprende lo siguiente:

1. Mediante el memorándum ***** de 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se radicó la denuncia administrativa derivada del desglose de las actuaciones que obran en la auditoría *****, practicada por personal de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado al P. A. Xonotli por el período de enero de 2017 dos mil diecisiete a diciembre de 2018 dos mil dieciocho, de manera que en el informe de resultados se determinaron 17 diecisiete observaciones.

2. De las observaciones señaladas se desprende la celebración de 2 dos contratos suscritos por el Encargado de Despacho de la Dirección

Versión Pública TJA

General de P. A. Xonotli con la empresa *****; el primero de 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, que se modificó el 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; y el segundo de 10 diez de octubre de ese mismo año.

3. Se observa que los dos contratos mencionados, el de 5 cinco de julio y el de 10 diez de octubre, ambos de 2018 dos mil dieciocho fueron pactados por los mismos servicios, sin especificaciones detalladas y sin que se precisaran las zonas o áreas en las que se desarrollarían los trabajos o servicios agrícolas contratados; de manera que los dos contratos coexistieron durante el período de 11 once de octubre al 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, sin que existieran diferencias en el objeto de los mismos y por diversas cantidades, sin fundamento jurídico para ello.

En la audiencia inicial de 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto a procedimiento presentó su declaración por escrito, presentó su escrito de ofrecimiento de pruebas y cedió el uso de la voz a su autorizada y abogada defensora quien manifestó que su defendido presentaba su declaración por escrito y ofreció diversas pruebas documentales, así como una unidad de almacenamiento de archivos digitales (USB).

De la promoción que el imputado presentó en la audiencia inicial, se desprende en lo medular, lo siguiente:

> «[...]
>
> NIEGO rotundamente los hechos que se imputan en este procedimiento de responsabilidad administrativa, por

Versión Pública TJA

incongruencia y falta de elementos al no encuadrar en el supuesto establecido en el artículo en que se funda el inicio del procedimiento, además, por los hechos, argumentos, pruebas y fundamentos que expondré a continuación.

PRIMERO. La Direccion General del Parque Agro Tecnológico Xonotli, solicitó previamente a la Dirección de Producción y Administración, hicieran la proyección del presupuesto necesario para desarrollar el ciclo primavera-verano 2018, presupuesto que se hizo llegar y fue aprobado por el consejo de administración del Parque Agro Tecnológico Xonotli. Para el caso de mano de obra se hicieron los cálculos de acuerdo a los requerimientos del área de producción, sin embargo, dicho presupuesto fue rebasado a causa de los casos fortuitos que se presentaron durante el desarrollo del ciclo, eventos ocasionados por diversas circunstancias climatológicas, siendo las más destacadas, el exceso de calor que provocó la propagación de la plaga del pulgón, así como también el exceso de lluvia que impedía desarrollar aplicaciones de agroquímicos y fertilizaciones con maquinaria, y a su vez el desarrollo de maleza en los cultivos.»

En el escrito en estudio, el sujeto a procedimiento refiere además lo siguiente:

a) Que se le dejó en estado de indefensión al llevarse a cabo la auditoría de la que se desprende el procedimiento disciplinario, porque no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8º del Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las Dependencias y

Versión Pública TJA

Entidades del Poder Ejecutivo del Estado; es decir que no se respetó su garantía de audiencia.

b) La conducta imputada no colma el tipo administrativo previsto en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

c) Las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora no permiten acreditar la falta administrativa reprochada contenida en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; al no estar debidamente relacionadas con el fondo del presente asunto y que de manera indebida se trasladó la carga de la prueba al imputado, contraviniendo el principio de presunción de inocencia, porque desde el inicio del procedimiento se prejuzgó la culpabilidad del sujeto a procedimiento.

Se tiene **acreditada la falta administrativa calificada como grave**, consistente en el **desvío de recursos,** prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Del informe de presunta responsabilidad se desprende que se imputa a *****, cuando se desempeñaba como Encargado de Despacho de la dirección general del P. A. Xonotli, la comisión de la falta administrativa grave consistente en el desvío de recursos, porque pactó con la empresa *****, dos contratos, el primero el 5 cinco de julio y el segundo el 10 diez de octubre, ambos de 2018 dos mil dieciocho, en ambos contratos se pactó el mismo objeto, los mismos servicios y actividades; de manera que ambos instrumentos convencionales coexistieron, es decir estuvieron vigentes durante el lapso del 11 once

Versión Pública TJA

de octubre de 2018 dos mil dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de esa misma anualidad; es decir se asignaron recursos públicos financieros sin fundamento jurídico; puesto que se pactó y se pagó un contrato, cuando estaba vigente otro anterior sobre el mismo objeto, fines y servicios.

El fundamento invocado es el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato,[4] que señala lo siguiente:

> **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada **desvío de recursos**, en relación con la conducta atribuida al sujeto a procedimiento se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: Autorizar, solicitar o realizar actos para asignar o desviar recursos públicos (de cualquier naturaleza) en contravención a la norma aplicable o sin el sustento jurídico respectivo. En el caso en estudio la conducta se materializa con la autorización o aprobación [mediante la suscripción de un segundo contrato sobre el mismo objeto, actividades y obligaciones de un contrato previo y vigente]; de manera que cierto monto de recursos públicos se erogaron en contravención a la norma aplicable.

---

[4] Publicada en el medio de difusión oficial número 98 noventa y ocho, cuarta parte, de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Versión Pública TJA

2. Sujeto activo. Un servidor público con **atribuciones** para autorizar, solicitar o gestionar recursos públicos y revisar o validar el cumplimiento de los contratos pactados por el organismo público correspondiente, en la especie el P. A. Xonotli.

3. Antijuridicidad: La acción es contraria a las normas aplicables al correcto ejercicio de los recursos públicos e incluso porque no existe fundamento jurídico, contractual, administrativo o de otra índole; que justifique la erogación controvertida derivada de una doble contratación sobre los mismos supuestos, en el caso concreto la conducta consistió en formalizar un segundo contrato pese a que se encontraba vigente un contrato previo sobre el mismo objeto, actividades y obligaciones recíprocas; y en consecuencia se provocó un erogación doble sobre los mismos servicios contratados y sin fundamento jurídico que lo justificara.

4. Finalidad: La asignación o desvío de recursos sin el debido sustento jurídico, no es indispensable que se acredite un lucro a favor del activo y en el caso concreto aunque el recurso se hubiera destinado a los fines del P. A. Xonotli, la indebida motivación y ejecución del segundo contrato pactado pese a la existencia de otro contrato vigente, implica un uso indebido del recurso público.

En consecuencia, se integran los elementos del desvío de recursos, puesto que del informe de presunta responsabilidad administrativa se desprenden los elementos siguientes:

a). Las atribuciones del sujeto a procedimiento como Encargado de Despacho de la dirección general del Parque Agro Tecnológico

Versión Pública TJA

Xonotli S.A. de C.V. previstas en una norma jurídica, en el caso en estudio se desprenden de los artículos, 12 y 13, del decreto gubernativo 182, mediante el cual se constituyó la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. y de conformidad con sus estatutos sociales y el 61, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

Decreto de Creación del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.:[5]

Designación del Director General

Artículo 12. El Titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de los derechos corporativos de las acciones del Estado, designará al Director General de la empresa de participación estatal «Parque Agro Tecnológico Xonotli».

Disposiciones normativas aplicables a la Empresa

Artículo 13. La operación, administración y funcionamiento de la sociedad, se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, sus estatutos y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato:[6]

Artículo 61. Las empresas de participación estatal mayoritaria contarán con los siguientes órganos:

---

[5] Publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, número 160 ciento sesenta, segunda parte, de 7 siete de octubre de 2011 dos mil once.

[6] Publicada en el medio de difusión oficial número 100 cien, segunda parte, de 15 quince de diciembre de 2000 dos mil.

Versión Pública TJA

I. De gobierno, a cargo de una asamblea general o junta directiva o sus equivalentes;

II. De administración, a cargo de un director general o administrador o su equivalente, además, podrá contar con un consejo de administración o su equivalente; y

III. De vigilancia, a cargo de los comisarios o sus equivalentes.

De este modo del informe de presunta responsabilidad y del expediente relativo, se desprenden los contratos de prestación de servicios y sus convenios modificatorios, suscritos entre el P. A. Xonotli S.A. de C.V. y la empresa ***** de los cuales se transcriben las cláusulas más relevantes:

Contrato de 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho.	Contrato de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.
PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar a "XONOTLI", SERVICIOS AGRÍCOLAS PARA EL DESARROLLO DEL CICLO DE PRODUCCIÓN PRIMAVERA-VERANO 2018 DEL PARQUE AGRO TECNOLÓGICO XONOTLI, S.A. DE C.V.; los trabajos que "XONOTLI" podrá solicitar a "EL PRESTADOR" serán los siguientes: • Desespigue • Desquelite • Fumigación • Aplicación de riego en goteo • Aplicación de riego rodado • Fertilización • Limpieza de sequías	PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar a "XONOTLI", SERVICIOS AGRÍCOLAS PARA EL DESARROLLO DEL CICLO DE PRODUCCIÓN PRIMAVERA-VERANO 2018 DEL PARQUE AGRO TECNOLÓGICO XONOTLI, S.A. DE C.V.; los trabajos que "XONOTLI" podrá solicitar a "EL PRESTADOR" serán los siguientes: • Desespigue • Desquelite • Fumigación • Aplicación de riego en goteo • Aplicación de riego rodado • Fertilización • Limpieza de sequías

Versión Pública TJA

• Instalación de cintilla de riego por goteo • Supervisión. "LAS PARTES" acuerdan, que el objeto del presente contrato NO está limitado a las actividades precipitadas con anterioridad, es decir "XONOTLI" dependiendo de sus requerimientos de producción, podrá solicitar a "EL PRESTADOR" actividades extras, las cuales al igual que las anteriores formarán parte de este instrumento jurídico. Así mismo, "LAS PARTES" acuerdan que los trabajos agrícolas se desarrollarán en las zonas que "XONOTLI" le asigne a "EL PRESTADOR", las cuales deberán estar ubicadas en el área que conforma el polígono del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.	• Instalación de cintilla de riego por goteo • Supervisión. "LAS PARTES" acuerdan, que el objeto del presente contrato NO está limitado a las actividades precipitadas con anterioridad, es decir "XONOTLI" dependiendo de sus requerimientos de producción, podrá solicitar a "EL PRESTADOR" actividades extras, las cuales al igual que las anteriores formarán parte de este instrumento jurídico. Así mismo, "LAS PARTES" acuerdan que los trabajos agrícolas se desarrollarán en las zonas que "XONOTLI" le asigne a "EL PRESTADOR", las cuales deberán estar ubicadas en el área que conforma el polígono del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.
SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO "LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente por el objeto del presente contrato, será de **hasta $***** (***** M.N.**), cantidad que corresponde al presupuesto presentado por la Dirección de Producción de "XONOTLI" para el ejercicio 2018. "LAS PARTES" acuerdan que el pago correspondiente al desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato, será liquidado a "EL PRESTADOR" semanalmente; así mismo se establece que el monto que se pague a "EL PRESTADOR", dependerá de las actividades que desarrolle durante el período semanal, mismas que "XONOTLI" pagará de acuerdo a los costos que rijan en la zona geográfica donde se ejecutarán los trabajos agrícolas, por lo anterior, "LAS PARTES" conjuntamente levantarán el reporte necesario, donde se desglosen cada una de las actividades que	SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO "LAS PARTES" acuerdan, que el pago correspondiente por el objeto del presente contrato, será de hasta **$***** (***** M.N.)** "LAS PARTES" acuerdan que el pago correspondiente al desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato, será liquidado a "EL PRESTADOR" semanalmente; así mismo se establece que el monto que se pague a "EL PRESTADOR", dependerá de las actividades que desarrolle durante el período semanal, mismas que "XONOTLI" pagará de acuerdo a los costos que rijan en la zona geográfica donde se ejecutarán los trabajos agrícolas, por lo anterior, "LAS PARTES" conjuntamente levantarán el reporte necesario, donde se desglosen cada una de las actividades que "EL PRESTADOR" realizó durante el período semanal.

Versión Pública TJA

"EL PRESTADOR" realizó durante el período semanal. Así mismo, "XONOTLI" será responsable de pagar los costos que se generen por el traslado del personal que "EL PRESTADOR" requiera para el desarrollo del objeto del presente contrato. La contraprestación final que "XONOTLI" pague a "EL PRESTADOR" semanalmente, será afecta a tasa cero del impuesto a valor agregado, lo anterior por tratarse de trabajos agrícolas.	Así mismo, "XONOTLI" será responsable de pagar los costos que se generen por el traslado del personal que "EL PRESTADOR" requiera para el desarrollo del objeto del presente contrato. La contraprestación final que "XONOTLI" pague a "EL PRESTADOR" semanalmente, será afecta a tasa cero del impuesto a valor agregado, lo anterior por tratarse de trabajos agrícolas.
SEXTA.- PLAZO DEL CONTRATO "LAS PARTES" acuerdan que el inicio del presente contrato será el día jueves **05 de julio de 2018, y terminará una vez que concluya el ciclo primavera-verano 2018 teniendo como fecha tentativa el 31 de diciembre de 2018, o en su defecto cuando así lo decidan** "LAS PARTES".	SEXTA.- PLAZO DEL CONTRATO "LAS PARTES" acuerdan que el inicio del presente contrato será el día **jueves 11 once de octubre de 2018, y terminará una vez que concluya el ciclo primavera-verano 2018 teniendo como fecha tentativa el 31 de diciembre de 2018, o en su defecto cuando así lo decidan** "LAS PARTES".
SÉPTIMA.- "XONOTLI" para el desarrollo del objeto del presente contrato se obliga a lo siguiente: a) Pagar a "EL PRESTADOR" la contraprestación estipulada en la cláusula SEGUNDA del presente contrato. b) Asignar las actividades agrícolas a desarrollar, así como las zonas de trabajo. c) Asignar un supervisor para evaluar el avance de los trabajos objeto del presente contrato y hacer del conocimiento de "EL PRESTADOR" aquellos que no se ajustan a sus requerimientos. d) Otorgar el acceso a "EL PRESTADOR" para que ingrese a las áreas asignadas para llevar a cabo los trabajos objeto del presente contrato. e) Realizar conjuntamente con "EL PRESTADOR" los reportes semanales de los trabajos realizados por "El PRESTADOR".	SÉPTIMA.- "XONOTLI" para el desarrollo del objeto del presente contrato se obliga a lo siguiente: a) Pagar a "EL PRESTADOR" la contraprestación estipulada en la cláusula SEGUNDA del presente contrato. b) Asignar las actividades agrícolas a desarrollar, así como las zonas de trabajo. c) Asignar un supervisor para evaluar el avance de los trabajos objeto del presente contrato y hacer del conocimiento de "EL PRESTADOR" aquellos que no se ajustan a sus requerimientos. d) Otorgar el acceso a "EL PRESTADOR" para que ingrese a las áreas asignadas para llevar a cabo los trabajos objeto del presente contrato. e) Realizar conjuntamente con "EL PRESTADOR" los reportes semanales de los trabajos.

Versión Pública TJA

f) Solicitar en tiempo y forma las actividades extras de producción. g) Proveer el equipo e insumos necesarios para el desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato. h) Ratificar y firmar los reportes semanales que se generen relativos al objeto del presente contrato.	f) Solicitar en tiempo y forma las actividades extras de producción. g) Proveer el equipo e insumos necesarios para el desarrollo de los trabajos objeto del presente contrato. h) Ratificar y firmar los reportes semanales que se generen relativos al objeto del presente contrato.
OCTAVA.- "EL PRESTADOR" para el desarrollo del objeto del presente contrato se obliga a lo siguiente: a) Realizar hasta su total terminación los trabajos que le sean encomendados con motivo del objeto del presente contrato. b) Contar con el personal que sea necesario para el desarrollo del objeto del presente contrato. c) Administrar y coordinar los servicios descritos en la cláusula primera del presente contrato. d) Asignar un supervisor para que atienda puntualmente los requerimientos de "XONOTLI". e) Coordinarse con el personal de "XONOTLI" para el desarrollo de los trabajos. f) Realizar conjuntamente con "XONOTLI" los reportes semanales de los trabajos que se hayan realizado. g) Reportar cualquier anomalía o presencia de gente ajena al predio. h) Mantener limpio el área que le asigne "XONOTLI" para el desarrollo del objeto del presente contrato. i) Aportar con eficiencia y efectividad la mano de obra necesaria para el éxito del presente contrato. j) Realizar las actividades extras de producción que le solicite "XONOTLI".	OCTAVA.- "EL PRESTADOR" para el desarrollo del objeto del presente contrato se obliga a lo siguiente: a) Realizar hasta su total terminación los trabajos que le sean encomendados con motivo del objeto del presente contrato. b) Contar con el personal que sea necesario para el desarrollo del objeto del presente contrato. c) Administrar y coordinar los servicios descritos en la cláusula primera del presente contrato. d) Asignar un supervisor para que atienda puntualmente los requerimientos de "XONOTLI". e) Coordinarse con el personal de "XONOTLI" para el desarrollo de los trabajos. f) Realizar conjuntamente con "XONOTLI" los reportes semanales de los trabajos que se hayan realizado. g) Reportar cualquier anomalía o presencia de gente ajena al predio. h) Mantener limpio el área que le asigne "XONOTLI" para el desarrollo del objeto del presente contrato. i) Aportar con eficiencia y efectividad la mano de obra necesaria para el éxito del presente contrato. j) Realizar las actividades extras de producción que le solicite "XONOTLI".

Énfasis añadido.

Versión Pública TJA

Contrario a lo que manifestó el sujeto a procedimiento en sus argumentos de defensa, la imputación que se desprende del informe de presunta responsabilidad es congruente con los hechos, debido a que existe adecuación entre la falta administrativa atribuida al inculpado, el caudal probatorio y el fundamento jurídico invocado en los convenios modificatorios controvertidos.

El sujeto a procedimiento en el punto primero de su escrito exhibido en la audiencia inicial explica las razones y causas relacionadas con la producción agrícola y las circunstancias adversas que afectaron los procesos del parque agro tecnológico, como las variables climatológicas, plagas; entre otros aspectos, por las cuales se requería de mayor mano de obra. Sin embargo esas circunstancias en primer término no fueron previstas o anticipadas en los contratos originales [pese a que dichas variables pueden presentarse con una alta probabilidad]; de igual manera las circunstancias que expone el imputado tampoco fueron expuestas en el segundo contrato relativo al fondo de la cuestión, suscrito el 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho; es decir si los eventos extraordinarios que refiere el sujeto a procedimiento se presentaron después de que se pactó el primer contrato, en el segundo era necesario que en los antecedentes y en el clausulado se incluyeran las circunstancias que menciona el inculpado como parte de la motivación del segundo contrato, lo cual no se aprecia.

En su caso, las circunstancias que refiere el sujeto a procedimiento, se pueden considerar como situaciones de indebida planeación o ejecución del gasto público y de las funciones esenciales del P. A. Xonotli; de manera que las condiciones que afectaban o podían

Versión Pública TJA

afectar la producción agrícola del parque, se encuadraban en un supuesto diverso de la Ley de Contrataciones Públicas de aquel que menciona el sujeto a procedimiento; [artículo 93, fracción IV] como se desprende de los preceptos de la ley referida que a continuación se citan:

Criterios para la planeación

Artículo 21. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que realicen los sujetos de esta ley se atenderá a:

I. Los objetivos, prioridades, políticas y previsiones establecidos en los proyectos, planes y programas del gobierno estatal;

II. Los objetivos, metas, previsiones y recursos establecidos en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

III. Los tratados internacionales y demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las acciones y operaciones que prevé esta ley;

IV. La utilización preferente, en igualdad de condiciones, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como aquellos propios del Estado; y

V. Al uso sustentable de los recursos naturales para la protección y preservación del medio ambiente, en los términos que dicten las leyes aplicables; y

Versión Pública TJA

VI. Los convenios celebrados con la Federación para el cumplimiento de fines específicos en los casos no sujetos a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Énfasis añadido

Programas anuales

Artículo 22. Los sujetos de esta ley realizarán la planeación de sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios formulando sus programas anuales y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, considerando:

I. Las acciones previas y posteriores a la realización de dichas operaciones, los objetivos y metas a corto y mediano plazo así como los órganos administrativos encargados de su instrumentación;

II. La disponibilidad de los bienes en cuanto a cantidad, calidad, avances técnicos y plazos estimados de suministro así como los servicios que satisfagan sus requerimientos;

III. Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

IV. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

Versión Pública TJA

V. Las demás **previsiones** que deban considerarse para la adecuada planeación y operación de los programas correspondientes;

VI. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones;

VII. Los bienes o **servicios** de uso constante, **frecuente o intensivo** en el año de ejercicio, que sean susceptibles de ser materia de un convenio marco;

VIII. Los resultados de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y

IX. Establecer los bienes y servicios que por su necesidad son irreductibles, así como aquellos que son de importancia alta, media y baja.

Énfasis añadido.

Causales de adjudicación directa

Artículo 93. Los comités, previo acuerdo de la Secretaría o los órganos de administración según corresponda, podrán autorizar y adjudicar contratos sin llevar a cabo las licitaciones que establece esta ley, en los supuestos que a continuación se señalan:

Versión Pública TJA

I. Cuando se declare desierta una licitación o partida por segunda vez;

II. Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, productos alimenticios básicos o semiprocesados y bienes usados con excepción de vehículos de motor. Tratándose de bienes usados, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de banca y crédito o terceros autorizados para ello, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Cuando previa investigación de mercado aprobada por el comité, se determine que el contrato sólo puede adjudicarse o celebrarse con una determinada persona, por ser la titular de las patentes, marcas u otros derechos exclusivos de los bienes o servicios de que se trate;

IV. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad, o el medio ambiente de alguna zona del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; **asimismo, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;**

V. Cuando no existan por lo menos tres proveedores, previa investigación de mercado aprobada por el comité, que al efecto se hubiere realizado;

Versión Pública TJA

VI. Cuando se trate de una investigación de mercado o de servicios de asesorías;

VII. Cuando se hubiese rescindido el contrato o no se haya formalizado el mismo por causa imputable al proveedor; en este supuesto, los comités verificarán previamente si dentro de los que participaron en la licitación conforme al criterio de adjudicación que establece esta ley, existe otra oferta que resulte aceptable, en cuyo caso, el contrato se celebrará con el licitante;

VIII. Cuando el objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para producir otros, en la cantidad necesaria para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos la dependencia, entidad u órgano de administración deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo se constituya a favor de los sujetos de esta ley;

IX. Cuando el conocimiento público de las especificaciones de los bienes o servicios a contratar pudieran afectar la seguridad pública del Estado o de los municipios, o comprometer información de índole reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

X. Cuando se trate de adquisiciones de bienes muebles necesarios para la operación de las unidades de negocio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que sostengan actividades empresariales conforme a los regímenes fiscales que les apliquen y que dentro del Gobierno

Versión Pública TJA

del Estado se dediquen a la comercialización, con excepción de vehículos;

XI. Cuando por razón del monto de adquisición, arrendamiento o servicio resulte inconveniente realizar el procedimiento de licitación, en función de la oportunidad de que se trate;

XII. Se trate de bienes provenientes de personas que por encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien bajo intervención judicial, ofrezcan condiciones excepcionalmente favorables;

XIII. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un convenio marco en los términos de la presente ley;

XIV. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato previo acuerdo de su Consejo General, y exclusivamente tratándose de la adquisición de boletas electorales que se requieran para el desarrollo de la jornada electoral, podrá autorizar la adjudicación directa del contrato correspondiente.

[...]

[...]

[...]»

Versión Pública TJA

Énfasis añadido.

Es decir, ante las circunstancias que ponían en riesgo la producción del ciclo respectivo, lo pertinente era que en el mismo contrato hubieran considerado las variables relativas para que tuvieran la flexibilidad y la cobertura apropiados o en su caso, una vez que se presentaran las condiciones de riesgo para la producción se debieron llevar a cabo los procedimientos de adjudicación directa con las justificaciones correspondientes, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

El segundo convenio con la misma empresa, el mismo objeto y atribuciones y un monto diverso no contiene las razones, motivos y circunstancias por las cuales resultaba necesaria su suscripción; tampoco se exponen argumentos para sostener que el medio jurídico para atender las contingencias que refiere el sujeto a procedimiento era precisamente la suscripción de un nuevo convenio y de su lectura tampoco se desprende la terminación del objeto del primero contrato y su finiquito, tanto desde el punto de vista jurídico, como administrativo y financiero; lo que generó incertidumbre jurídica sobre el correcto ejercicio de los recursos financieros del P. A. Xonotli. De igual manara no existe evidencia de que las actividades del primer contrato se hayan efectuado en zonas diferentes de las actividades correspondientes al segundo contrato.

En cuanto a lo que manifiesta el inculpado en el punto **Segundo**, en el cual señala que se le dejó en estado de indefensión en el procedimiento de auditoría. Resulta un argumento inatendible porque los procedimientos de auditoría son independientes del procedimiento disciplinario y de igual manera, el informe de

Versión Pública TJA

resultados de la auditoría constituye un indicio de la probable comisión de una infracción administrativa disciplinaria; pero por sí misma no acredita la culpabilidad del sujeto a procedimiento, de igual manera la violación que hace valer el sujeto a procedimiento no trascendió en el resultado de la investigación dentro del procedimiento disciplinario ni controvierte la validez de los resultados de la auditoría. Lo anterior tiene sustento en la tesis que a continuación se transcribe, aplicable por analogía al caso en estudio:

> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA OMISIÓN DEL VISITADOR DE EMITIR RECOMENDACIONES PARA QUE SE SUBSANEN O CORRIJAN LAS DEFICIENCIAS DETECTADAS EN UNA VISITA INTEGRAL DE EVALUACIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICO-JURÍDICA NO AFECTA LA VALIDEZ DE ÉSTA NI DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 8/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", los vicios o irregularidades en una investigación o auditoría serán trascendentes, siempre que su resultado influya en el procedimiento disciplinario y en la resolución sancionadora que se emita. Por su parte, el artículo décimo primero

Versión Pública TJA

> del Acuerdo A/003/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen las normas de organización y funcionamiento de la Visitaduría General, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 7 de febrero de 2007, prevé que en la práctica de una visita integral de evaluación y supervisión técnico-jurídica, el visitador emitirá recomendaciones a los agentes del Ministerio Público visitados para que subsanen o corrijan las deficiencias detectadas; sin embargo, la omisión de actuar de la forma descrita no afecta la validez de la visita ni del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de las irregularidades advertidas, dado que esa medida constituye sólo un elemento accesorio de carácter reparador, cuya falta no priva de derecho alguno de defensa ni origina un perjuicio directo a los intereses de los servidores públicos a quienes se les atribuye una falta, pues su sustento estriba sólo en remediar una actuación indebida, regularizando con ello el orden constitucional y legal infringido, sin trascender a los elementos constitutivos de la conducta infractora o como agravantes en la imposición de sanciones; ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse al visitador por no actuar conforme al mencionado acuerdo.[7]

Respecto de los puntos **Tercero** y **Cuarto** que expuso el sujeto a procedimiento en el escrito que exhibió en la audiencia final; se considera que se comprobó la falta administrativa prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; en concreto en el supuesto consistente en la **autorización para la asignación de recursos públicos financieros [presupuestales] en contraposición a las normas aplicables.** Tal como se desprende de los contratos que suscribió el sujeto a procedimiento con el carácter de Encargado de Despacho de la dirección general del

[7] Tesis: I.18o.A.11 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXXIV, julio de 2011, p. 2213, Registro digital: 161478.

Versión Pública TJA

P. A. Xonotli con la empresa ***** y de conformidad con el informe de auditoría elaborado por la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, en el expediente *****, como se expuso en el informe de presunta responsabilidad.

En cuanto a las pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto a procedimiento, de las mismas se advierte que se presentaron diversas circunstancias extraordinarias que colocaban en situación de riesgo la producción planeada del parque agro tecnológico, sin embargo de los medios probatorios desahogados por el sujeto a procedimiento no se acredita que los hechos a los que alude estén relacionados con la necesidad de pactar dos contratos con la misma empresa, con los mismos objetivos y actividades y sobre el mismo período de tiempo. Puesto que de la información que se deprende de los medios probatorios exhibidos por el sujeto a procedimiento, no es posible distinguir la ejecución de cada uno de los contratos en estudio y su impacto diferenciado en las actividades y productividad del P. A. Xonotli y tampoco se puede desprender ninguna justificación jurídica, técnica u operativa para que se hubieran pactado los dos contratos referidos con el consecuente ejercicio indebido del recurso público asignado al P. A. Xonotli. En consecuencia se acreditó el desvío de recursos en tanto que se erogaron recursos públicos en contravención a las normas aplicables.

De esta manera la indebida motivación del contrato de 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho, pese a que existía un contrato vigente; implica que no se cuenta con la certeza de que el recurso público erogado se invirtió de manera apropiada, con eficiencia, eficacia, transparencia y pertinencia para resolver problemas

Versión Pública TJA

inherentes y de atención inmediata para la productividad de la empresa de participación estatal mayoritaria con fines agrícolas, en donde tuvo lugar la infracción administrativa disciplinaria imputada al sujeto a procedimiento.

No se realizará el estudio exhaustivo de los alegatos rendidos por las partes, porque se constriñen a reiterar las consideraciones del informe de presunta responsabilidad por parte de la autoridad investigadora y del escrito presentado en la audiencia inicial por parte del inculpado, sin que hayan aportado argumentos novedosos.

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL DESVÍO DE RECURSOS; prevista en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, atribuida a *****; porque pactó dos contratos con la misma empresa contratista, sobre el mismo objeto y actividades y con una superposición en el tiempo respecto de su vigencia. por lo que al haberse acreditado la culpabilidad del activo quien firmó dichos contratos y tenía la atribución para autorizar su suscripción y para supervisar el correcto uso del presupuesto de P. A. Xonotli; por lo que resulta **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, 80 y 84, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los

Versión Pública TJA

procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:

a) De uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean

Versión Pública TJA

compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78, de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el

Versión Pública TJA

titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. En el expediente obra la copia certificada del nombramiento del sujeto responsable como Encargado de Despacho de la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. Del oficio *****, suscrito por el coordinador administrativo de la mencionada empresa de participación estatal mayoritaria, se desprende que el sujeto responsable ocupaba una plaza de confianza, como jefe de departamento «A», coordinador jurídico y se desempeñaba como Encargado de Despacho de la dirección general del P. A. Xonotli.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: Del informe de presunta responsabilidad no se precisa ningún daño, perjuicio o detrimento que haya sufrido el patrimonio del P. A. Xonotli. En consecuencia este requisito se estudiará en favor

Versión Pública TJA

del sujeto responsable, es decir se presume que no se causó daño patrimonial al ente público en el cual se cometió la falta administrativa disciplinaria en estudio.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Del oficio *****, antes referido, se desprende que el sujeto responsable ocupaba una plaza de confianza, respecto de la antigüedad en el servicio, contaba con nombramiento definitivo desde el 1 uno de octubre de 2013 dos mil trece, con un grado de responsabilidad alto. De la audiencia inicial desahogada el 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto responsable manifestó que en esa fecha ya no laboraba en el P. A. Xonotli S.A. de C.V., sino que se desempeñaba como docente frente a grupo en la Secretaría de Educación de Guanajuato y del oficio *****, se desprende que desempeño ese cargo hasta el 21 veintiuno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

De esta manera, se considera que el nivel jerárquico del responsable era alto, porque desempeñó el cargo de director general de la empresa de participación estatal antes referida y, si ejerció el cargo de coordinador jurídico en esa empresa paraestatal, se considera que tenía la formación y experiencia para prever que los contratos que pactara el parque agro tecnológico por su conducto cumplieran con los requisitos jurídicos y administrativos correspondientes, de manera que los recursos públicos asignados se ejercieran de conformidad con la normativa conducente.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos, solamente se cuenta con el ingreso que percibió como encargado de

Versión Pública TJA

la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V.; lo cual no obstante no refiere la situación socioeconómica actual del servidor público responsable; por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio del imputado. El artículo referido señala lo siguiente:

> **Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable tuvo una ejecución formal, es decir aprobó la suscripción de convenios sobre un mismo objeto, actividades y temporalidad; de manera que se erogaron recursos presupuestales que carecían de sustento jurídico.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Como ya se expuso, el sujeto responsable no tiene antecedentes disciplinarios y no existe evidencia de que en el desempeño de su cargo haya incurrido en algún incumplimiento de sus atribuciones; aunque se tiene conocimiento de que existen diversos expedientes de responsabilidad administrativa en su contra, no se cuenta con sentencias firmes de las que se desprendan sanciones inscritas en las plataformas y registros

Versión Pública TJA

correspondientes, lo anterior dado que no obran medios probatorios en ese sentido en el expediente en que se actúa.

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existen medios probatorios de los que se desprenda que la infracción cometida por el inculpado le haya beneficiado.

De este modo por tratarse de la primera falta administrativa que comete el activo y que el resultado ilícito de la conducta era previsible y que dependía de su voluntad, puesto que se puso a su consideración la aprobación y suscripción de convenios con la misma empresa contratista y sobre el mismo objeto, actividades y sobre el mismo plazo de ejecución; y debido a que no obtuvo ningún beneficio personal del hecho ni a favor de las personas a que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. No obstante, el resultado de la conducta implicó que **el recurso financiero** erogado fuera **asignado** en contraposición a las normas aplicables, en ausencia del supuesto legal y sin el sustento técnico o material respectivo; como está previsto en el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, dado que el sujeto responsable sigue desempeñando otro cargo como servidor público que no guarda relación con las atribuciones que ejercía como encargado del despacho de la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V. y toda vez que en el expediente no se acreditó ningún daño patrimonial de la falta imputada, se determina de conformidad con los artículos, 78, fracción IV, inciso b), 79, 84, fracción II y 85, de la Ley de

Versión Pública TJA

Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que la sanción más adecuada, proporcional y ajustada a la norma es la **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, durante el término de 3 tres meses, que es el término mínimo previsto en el artículo 78, fracción IV, inciso b), dado que no se acreditó la causación de un daño específico a la hacienda pública ni la obtención de beneficios en favor del responsable o de las personas a las que se refiere el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, de manera que la inhabilitación es congruente con el cargo que desempeñaba el responsable cuando cometió la infracción disciplinaria que se demostró y resulta proporcional en relación con los efectos de la falta mencionada. La inhabilitación temporal es una sanción adecuada con la falta cometida y sus consecuencias puesto que se demostró que el responsable incumplió con los deberes que le correspondían, de manera que la sanción determinada permite restaurar el desempeño eficaz y regular de la función pública.

Este juzgador no omite que existen otros procedimientos disciplinarios en contra del actor por lo que puede ocurrir que se acumulen sanciones en su contra y en consecuencia las probables sanciones acumuladas deben sujetarse a parámetros de racionalidad, y proporcionalidad de cada falta y de la actuación integral del responsable como servidor público.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, las sanciones determinadas se ejecutarán por conducto de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado y de la

Versión Pública TJA

Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, esta última como responsable de las políticas en materia de recursos humanos de la administración pública estatal, así como por conducto del ente en el cual esté prestando sus servicios.

Por su parte la autoridad competente de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado deberá llevar a cabo la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

De este modo, con fundamento en los artículos, 215 y 219, se cumple lo ordenado en la sentencia de apelación dictada en el sumario **Apelación S.E.A.G. 18/21 PL.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando segundo de esta sentencia.

Versión Pública TJA

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *******,** derivada de la comisión de la conducta infractora que se le atribuyó en el presente procedimiento, consistente en el **desvío de recursos**, como se desprende del considerando cuarto.

De este modo se le impone al sujeto responsable, la **sanción de inhabilitación temporal** en los términos previstos en el considerando quinto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al sujeto responsable de manera personal; y mediante oficio a: La Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado como denunciante, lo anterior para su conocimiento; a las autoridades, investigadora y substanciadora, de la dependencia estatal referida y a la dirección general del Parque Agro Tecnológico Xonotli S.A. de C.V., dado que dicha empresa de participación estatal mayoritaria resintió la infracción disciplinaria imputada al sujeto responsable.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta.- DOY FE.

π

Versión Pública TJA